

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la nulidad propuesta por la demandada.

Palmira, Marzo 16 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno

(2021).

Nulidad por indebida notificación, petición que edifica sobre los siguientes razonamientos: (i) Estando suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo superior de la Judicatura como medida preventiva dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus, el día 30 de marzo de 2020, recibió un sobre remitido por el señor Herison Ibargüen Asparilla (sic) que contenía la notificación de que trata el art. 291 del CGP, (ii) El día 14 de octubre de 2020, en su correo electrónico, encontró dos mensajes remitidos por la persona antes citada el 28 de septiembre de 2020, a lo que se adjunta notificación, demanda y anexos “... los cuales abre y se trata de la notificación por aviso art. 292 del C.G.P.”. (iii) que ene l cuerpo de la demanda, bajo la gravedad del juramento se denuncia desconocer el correo electrónico de la demandada, lo que hace nula la notificación realizada por este medio pues, “...no se le ha notificado de manera personal tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P.” (iii) que las notificaciones realizadas son nulas toda vez que, respecto de la realizada a través del correo, “estaban suspendidos los términos debido a la pandemia” y la realizada electrónicamente se hizo en contravención de lo reglado en el art. 8° del D.L.806 de 2020, habida cuenta que, bajo juramento, se había manifestado desconocer esta dirección.

De la nulidad se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el ordenamiento legal, en cuyo marco se pronunció, manifestando que, el diligenciamiento para la notificación de la demanda se hizo antes de que se decretara la emergencia sanitaria y la consecuente suspensión de términos; Que enterada de la existencia de la demanda, los términos corren a partir del 01 de Julio de 2020. Que el 14 de Julio de 2020 envió a esta sede copia de la constancia de recibido, y ante el desconocimiento del correo electrónico de este despacho, el 24 de Julio de 2020 remitió a la residencia de la precitada señora, por correo postal, copia de la demanda y del auto admisorio, o que resultó fallido debido a que la demandada no se encontraba en casa. Que una vez reportó la anterior situación al despacho se le indicó que debía dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, junto con su cliente, se dio a la tarea de conseguir el correo electrónico de la señora, de lo que informó al despacho. Así las cosas, finalmente, notificó a la demandada el día 28 de septiembre de 2020. Así, contabilizando el término normativamente establecido para considerar surtida la notificación, señala que el término de traslado comenzó a correr a partir del 01 de octubre de 2020.

Concluye así que la demandada fue notificada en debida forma y por tanto solicita que no se declare la nulidad alegada. Agotada la instrucción procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción ponen en funcionamiento el sistema judicial en procura de dirimir sus conflictos de intereses, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos y, en el campo específico de las actuaciones administrativas, ha dicho la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹

“..... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales

¹ C-980 de 2010.

confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales². En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

Deviene de lo anterior que, puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos de aquel frente a quien se plantea el conflicto de intereses, hacerle conocer la existencia de la reclamación en procura de que exponga sus descargos en las oportunidades que prevé el ordenamiento procesal para que el tercero imparcial encargado de dirimir la controversia -en el caso que nos ocupa, el juez-, pueda emitir con certeza una decisión.

“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”⁴ para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos para convocar al encausado para que, compareciendo plantee su gestión defensiva. En ello radica la exigencia de notificar en forma personal de la providencia que admite la demanda o profiere orden ejecutiva, al demandado, su representante legal o a su apoderado judicial. No obstante si dicha tarea resulta infructuosa, el ordenamiento en cita consagra formas de notificación subsidiarias a las que, en estos casos, es posible acudir con observancia del lleno de los requisitos que para tales eventos se han establecido en procura de no violar el derecho de defensa de la parte pasiva. “Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se les haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra con el fin de que comparezcan a defenderse.”⁵

La apuesta de nuestro sistema de derecho procesal, es generar todo tipo de escenarios tendentes a que nuestras gentes tengan la manera de defender en su interior, los derechos que crean ostentar, es decir, en la

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013

³ Sentencia C-248 de 2013

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

⁵ Tribunal de Bogotá, Auto de Nov-11-97 Mag. Ponente Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

medida de las posibilidades, propender que no se ventilen los procesos a espaldas suyas, se idean y minimizan riesgos en pos de lograr tan sabio y noble cometido, con énfasis en la primera notificación que se deba realizar en etapa ab origen, con enteramiento al demandado del libelo introductor, que erige en fundamental para ponerlo al tanto de la existencia de un proceso en su contra, de la primera providencia que de allí emana, la C. S. J. con ponencia del Doctor Fernando Canosa Torrado⁶, en lo atinente a esta situación, expone lo siguiente: *“En efecto, como lo ha dicho la Corte, es bien sabido que la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse, por todos los medios posibles, que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”⁷. (...) “Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual (sic) no es posible adelantar válidamente ningún proceso”⁸. (...) “...las formalidades que se indicaron con anterioridad (.....) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa.....”⁹.*

La ritualidad que deber ser observada para el trámite de notificación de la providencia de apertura del proceso se encuentra contenida en el Código General del proceso, empero, se ha visto sometida a cambios con ocasión de la emergencia sanitaria contenida en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el gobierno nacional como mecanismo de contención de la pandemia ocasionada por el Virus Covid 19 que afecta a la población mundial desde el mes de Enero de 2020 y compadecer las normativas con todo el impacto y secuelas que deja ese malévolos flagelo y de suyo no trastornara, paralizara la actividad o función judicial. En el marco de dicho ordenamiento *“... el CSDJ adoptó múltiples medidas con el propósito de “controlar, prevenir y mitigar la emergencia”¹⁰, “proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial”¹¹ y asegurar “la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas”¹²; entre ellas, por acuerdos del 15¹³ y el 16¹⁴ de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país¹⁵; medida que, en función del desarrollo de la pandemia, ha sido continuamente prorrogada¹⁶. Dicha suspensión se mantuvo hasta el 01 de Julio de 2020.*

⁶ Las Nulidades en el Proceso Procesal Civil, págs. 148 y 149

⁷ Auto del 15 de abril de 1988, dentro del proceso de separación de cuerpos seguido por María Eugenia Gutiérrez Toro contra Raimundo Guzmán Mahecha

⁸ CSJ. sentencia del 30 de mayo de 1979

⁹CSJ. sentencia del 23 de mayo de 1980

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹³ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020.

¹⁵ El cierre de los despachos judiciales implica la suspensión de términos judiciales. El artículo 118 del Código General del Proceso, prevé que, para el cómputo de términos en días no se tomarán en cuenta los días “en que permanezca cerrado el juzgado”.

¹⁶ Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-

“En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”. (...) con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales”¹⁷. En este último aspecto, mediante el art. 8° del decreto en cita, modificó el régimen de notificación personal contenido en el C.G. del P., para establecer que la misma debía dar prelación a la utilización de las TIC y en casos de no conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, realizar la misma por el sistema de correo. Sobre este aspecto dijo la Corte:

“La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (...)

Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

(...) Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante,

11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. En relación con las actuaciones ante la Corte Constitucional, en el párrafo 1 del artículo 1 del último acuerdo citado se dispuso: “Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación”.

¹⁷ C-420 de 24 de septiembre de 2020 MP Dr. Richard S. Ramírez Grisales

que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

(...) Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

(...) Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite¹⁸. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no

¹⁸ La tendencia identificada por la jurisprudencia constitucional es que el legislador “ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano”. Al respecto, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto de algunos procedimientos, lo que supone que “los jueces de la República ‘son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”. Cfr., las sentencias T-074 de 2018 y C-086 de 2016. En esta última providencia, la Corte Constitucional analizó el problema jurídico relativo a si: ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la facultad concedida al juez para distribuir la carga de la prueba entre las partes de acuerdo con las condiciones particulares de cada uno?

se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.”¹⁹

La contravención de la rigurosidad normativa vulnera los derechos referidos en la parte inicial de éste proveído y, para su restablecimiento, la norma procesal ha previsto el mecanismo pertinente bajo la figura de la nulidad, contenida ésta en el art.133 Del CGP., en particular, la contenida en el numeral 8° de dicha norma a cuyo tenor

“El proceso es nulo, en todo o en parte (...): 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Nulidad es una acepción universal que significa inutilidad o falta de mérito. Levada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que les quita eficacia o valor a los actos jurídicos”²⁰

En el caso concreto, considera la parte demandada que las notificaciones realizadas por el demandante, en número de dos, adolecen de nulidad puesto que la que agotó a través del correo, se hizo cuando “estaban suspendidos los términos debido a la pandemia” y la realizada electrónicamente se hizo con quebranto de lo reglado en el art. 8° del D.L.806 de 2020 puesto que en la demanda, bajo juramento, se había manifestado desconocer la dirección de ésta.

A fin de establecer la certeza de lo manifestado, ha procedido ésta judicatura a revisar la actuación surtida en el decurso procesal encontrando lo siguiente:

(1) La demanda fue admitida por auto de 05 de marzo de 2020, ordenándose la notificación de la pasiva en la forma prevista en el art. 290 y siguientes del CGP. Para tal efecto, el día 14 de marzo, a través de oficina de correo 4-72, remitió la comunicación de que trata el art. 291 CGP. **(2)** En atención a los acuerdos del consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020. **(3)** el día 20 de Junio de 2020 fue expedido el Decreto Ley 806 de 2020 (4) los términos judiciales volvieron a correr a partir del 01 de Julio de 2020, empero, a partir de esta fecha, el régimen de notificaciones aplicable es el contenido en el art. 8° del D.L.806 de 2020 y así se le indicó al demandante a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020 (4) Por escrito de 25 de septiembre de 2020 se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada y el 29 de septiembre de 2020 la parte actora da cuenta a este despacho de haber dado aplicación del D.L. 806 de 2020 mediante la remisión al correo electrónico Albyzdaza17@gmail.com de “la notificación de la demanda”. Informa, además que tal dirección la suministró el demandante. Se observa que le envió copia de la demanda; copia del auto admisorio y, documento de notificación (5) Por auto de 09 de febrero de 2021 se reconoció personería a la abogada designada por la demandada y se corre traslado de la nulidad que ahora ocupa la atención del despacho.

¹⁹ C-420 de 2020.

²⁰ Ortega , J. Ramón “Nulidades Civiles “ Temis, Bogotá, 1981, pag.3

Pues bien, de la relación anterior, no avizora esta judicatura la existencia del vicio anotado por lo siguiente: (i) Contrario a lo afirmado por la memorialista, en éste proceso, aun cuando inicialmente -porque era la norma que en el momento se encontraba vigente- se envió a la demandada la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. (ii) Ante la observación que vía correo electrónico hizo ésta sede al demandante, se reportó oportunamente la dirección electrónica de la demandada y, posteriormente, a ella se remitió la documentación pertinente que, al tenor de lo previsto en el art. 6° del DL.806 de 2020, lo es la copia de la demanda y sus anexos observándose que, además, le remitió copia del auto admisorio. Debe destacarse sí, que de acuerdo al poder que para actuar confirió la aquí demandada, autenticado en notaría desde el 04 de agosto de 2020, se establece el conocimiento que de ésta tenía la señora Alba Ruby Daza, si en cuenta se tiene que, en él, se lee que se confiere para que dicha profesional “...conteste la demanda que se instauró en mi contra por el señor JUAN CARLOS VALENCIA IBARGUEN (...) quien actúa en calidad de demandante. Mi apoderado queda facultada para notificarse en mi nombre del auto admisorio de la demanda, presentar excepciones, interponer recursos, desistir, transigir, (...)”, lo que deja entrever que desde aquella fecha, ya la precitada señora sabía de la existencia de la demanda, como ninguna otra, rodeada como se advierte prima facie, de todo tipo de garantías a ese propósito, cuanto que su queja que supuestamente y en grado de discusión pudiera enmarcar más bien en principios morales o éticos estrictu sensu, quedan para lo que nos ocupa, desdibujados o desnaturalizados, porque como lo admite o confiesa a todas estas, mediante su apoderada judicial, art. 193 del C. G. del P. o cualquiera sea la connotación que se le depare, desde el recibo de la comunicación física a comienzos de la pandemia y luego por la exigencia del despacho conforme a las nuevas normativas, como lo refiere el otro sujeto procesal, encarrilaron para dar con su correo electrónico, existe evidencia suma, en ambos eventos corresponden al sitio donde esa digna dama se ubica y allí fue enterada de la existencia de un proceso en su contra, máxime que con la segunda se le hizo llegar la copia de la demanda y anexos, amén del admisorio de la demanda, lo cual además de su misma postura no remite a dudas, enerva cualquier tipo de posibilidad, pudiera siquiera pensarse que en su asunto se menoscabaron sus caros derechos fundamentales al debido proceso y defensa, cual lo pretende en esta ocasión, por ningún otro prurito, expresado una vez más con respeto, de tratar revivir términos para ejercitar por modo liminar la defensa de sus intereses, es decir, con comedimiento, conjurar su incuria y negligencia, cuanto que sobre la base de esas circunstancias de enteramiento, como lo hace por modo tardío frente a ello, debió contratar los servicios a no dudarlo valiosos de la profesional del Derecho o cualquier otro, que hoy la acompaña, iteramos, no se vulneraron los mismos y fácilmente con todo lo acreditado, se observa, no hubo esa pretensa vulneración, el acto cumplió su cometido, no obstante la defección de esa parte, al no acometer la defensa de sus intereses, desde esos primeros momentos, a lo que obedecerá no tanto que se le deniegue su actual pedido, si no que deje asumir el proceso en el estadio procesal que cursaba en el momento en que otorgó mandato a esa digna abogada, porque a decir verdad, con asidero en principios de preclusión y eventualidad procesales, con trasunto fiel en el de la perentoriedad de los términos, el dejar vencer los mismos tiene su sino trágico, ese dejo no deja de tener implicaciones serias y obvias en el ejercicio de derechos, por decir lo menos.

A propósito, predicando sobre los principios que gobiernan a las nulidades, el Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Las Excepciones y las Nulidades en el Código General del Proceso, págs. 131 y 132), nos depara estas columbradas citas, a saber: “...El Doctor Luis Augusto Cangrejo

Cobos alude a los principios citados; sin embargo, agrega: a) Principio del finalismo. Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden a la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado, sin más, para declarar la nulidad. Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo. El principio de legalidad se integra con el de la finalidad incumplida; este es el aspecto negativo de la finalidad en cuanto enfoca el acto que no ha cumplido su fin jurídico. La misión de las nulidades no es la de sancionar inexorablemente la inobservancia de las formas procesales, sino la de asegurar el cumplimiento de los que la ley confía a los actos procesales. Este principio del finalismo tiene una doble formulación, vinculada a la eficacia del acto: No basta la sanción legal específica, porque ella no tendrá lugar si el acto ha cumplido su fin perseguido (función atenuadora). No existiendo sanción legal, puede declararse su nulidad, si no cumple su finalidad específica (función autónoma). En conclusión, la irregularidad llega al grado de nulidad cuando se incumple el fin propuesto y con ello por impacto se lesiona la defensa”....”En casación Civil del 10 de febrero de 2006, se dijo: “Ese precepto (art. 144, numeral 4 del C. P. C.; hoy art. 136 del C. G. del P.) establece que la nulidad se entenderá saneada, si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, previsión normativa que pone se (sic) presente, como se acotó, que el debido proceso no tiene no(sic) contenido hueco y que las formas no se justifican por sí mismas, de suerte que si, por vía de ejemplo, en el proceso de integración de la relación jurídico-procesal, se violaron algunas disposiciones encaminadas a regularizar la presencia en el juicio de las personas legitimadas concurren al proceso y pudieron ejercer su derecho de defensa y, en general, hacer efectivas el conjunto de garantías que conforman el debido proceso, no se ve la razón para invalidar la actuación, por el sólo prurito de hacer respetar una formalidad”; por su parte y todo esto a tono de ilustración, porque en la forma vista las hipótesis no consultan las del presente caso, donde lo que se pretende arrostrar es una pretensa falta de lealtad por no haber suministrado inicialmente el correo electrónico de la señora demandada y luego sí apareció este, cuando repetimos, en uno y otro evento, son en la física inicialmente enviada y el correo, los de la fémina demandada, el Doctor Henry Sanabria Santos (Nulidades en el Proceso Civil, pág 339, 467 a 469), acota lo siguiente: “...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado puede ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”..De manera que el juez al momento de estudiar una solicitud de nulidad debe tener en cuenta, además de que la causal se encuentre taxativamente señalada en el listado diseñado por el legislador, que ésta sea alegada oportunamente por la persona legitimada y que efectivamente la irregularidad existe, que se haya causado un perjuicio real y trascendente a la parte afectada, agravio que indudablemente se traduce en la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso; solamente cuando las anteriores circunstancias se presentan, debe llegarse a la declaratoria de nulidad. En consecuencia, es perfectamente posible que, pese a existir un vicio procedimental, éste resulte inane e intrascendente, porque dicha irregularidad no sea de gran envergadura y no haya

impedido que la actuación procesal logre su cometido y el derecho de defensa permanezca intacto, caso en el cual aquella debe seguir conservando validez....”.

Repetimos, por modo confeso de la misma parte, las comunicaciones, el enteramiento de la existencia de este proceso, de una demanda en su contra, le llegaron a su sitio físico y a su sitio web, a tal punto que, por modo extemporáneo para las primeras reacciones, contrató los servicios de la pluricitada señora abogada, que por supuesto, ya tiene su personería reconocida, empero, como no hay asomo o aflora en lo absoluto, la causal de nulidad procesal que aduce, ningún menoscabo o perjuicio a los prenotados derechos, la incuria, negligencia, inercia u omisión, de acudir de inmediato a los servicios de la misma, conlleva obviamente ante esa denegación por parte de esta judicatura, que desde finales del año retropróximo o inmediatamente anterior, le hayan periclitado, perimido, precluido los términos para contestarla, como viene de decirse, debiendo en consecuencia, tomar o asumir el sujeto procesal en mención, el proceso en el estado que se encontraba, sin que respecto del mismo haya lugar a retrotraer o dejar sin efectos o eficacia la actuación tramitada o surtida aquí hasta el momento.

Para terminar, a la sazón con lo previsto en el numeral 1 inciso 2 del art. 365 del C. G. del Proceso, será menester condenar en costas a la formulante de la solicitud de nulidad, como así se proveerá y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberá tener en cuenta la secretaría de este despacho una vez realice la liquidación de aquellas.

. En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por la señora Alba Ruby Daza a través de apoderada judicial, parte que tomará o asumirá obviamente el proceso en el momento en que este se encontraba en ese momento, es decir, cuando para fortuna varia de la misma, ya le había precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones y todo lo demás que deriva de haber dejado pasar ese estadio procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por lo frustráneo del trámite, se le CONDENAN EN COSTAS A LA SEÑORA DEMANDADA, EN LA MEDIDA DE SU CAUSACION Y COMPROBACION, y desde ya se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho al momento de hacer la liquidación de las mismas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944646282fdf9dc532630071c46583ff91013fcbdf466e4ae1a44ef6132a6a37

Documento generado en 29/03/2021 11:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**